

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 1277

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Sr. Coronel de la Comisión Liquidadora del disuelto Batallón de Cazadores de Valladolid, núm. 21, afecta al regimiento de Alava, núm. 56, con fecha 17 del actual, me transmite la siguiente:

Circular.

«Terminados los ajustes de tropa del Batallón de Cazadores de Valladolid, núm. 21, formalizados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, *Diarios oficiales* números 53 y 73, los individuos que han pertenecido á él, así como los causa habientes de los fallecidos y no hayan solicitado sus alcances hasta la fecha, deberán verificarlo á la mayor brevedad, cursando sus instancias por conducto de la autoridad militar ó civil de la localidad ó puestos de la Guardia civil donde residan, dirigidas al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión, en Caliz, con objeto de poder hacer mensualmente el pedido de fondos que determina el art. 12 de la primera de dichas disposiciones, para, al facilitarlos el Estado, girar á cada uno lo que á su favor resulte.

En la instancia harán constar los nombres de padre y madre, Compañía á que pertenecieron, fecha y motivo de su regreso á la Península, así como la Autoridad por cuyo conducto desean cobrar sus alcances.

Los herederos de los fallecidos justificarán su derecho como tales, acompañando á las instancias información testifical, expedida por Juez municipal ó Alcalde de la localidad, conforme á la Real orden de 23 de Noviembre del año de 1896, Colección Legislativa

número 328, sin cuyo documento no se admitirá ninguna solicitud en esta Comisión.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para general conocimiento, y en cumplimiento de cuanto dispone el art. 21 de la Real orden de 7 de Marzo del año anterior, *Diario oficial* núm. 53.

Segovia 20 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1278

COMISIÓN PROVINCIAL.

En virtud de lo que determina el art. 33 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras vigente, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Diputación provincial, un ejemplar del proyecto del trozo 2.º de la 2.ª sección, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, que comprende los términos municipales de Basardilla, Brieva y Adrada de Pirón, para que en el término de treinta días, puedan hacer los particulares y pueblos interesados, las observaciones que crean convenientes con relación á dicho proyecto, á tenor de lo que prescribe el citado art. 33.

Segovia 13 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.

Núm. 1275

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del reglamento de 30 de Enero de 1900, se notifica á D. Pedro Estrada, Saturnino Llorente, Gregorio Vacas, Emilio Hernández y Jenaro Palomar, de domicilio ignorado, que por acuerdo mio de esta fecha, queda designado el día 7 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para celebrar en mi despacho

de esta Delegación y bajo mi presidencia, Junta administrativa de Hacienda, con el objeto de ver y fallar el expediente que se instruyó á dichas señoras con fecha 26 de Junio último; pudiendo asistir á dicho acto, ó delegar persona que les represente, aportando á la vista cuantas pruebas estimen pertinentes á su defensa.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Segovia 19 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1240

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me comunica con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Segovia, para el año forestal de 1901 á 1902, formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los Montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo debe recomendarse

al Ingeniero Jefe de la Región que por sí ó por el Ayudante de la provincia se practique la tasación de los aprovechamientos de bellota y piñón, procurando proponer en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de aprovechamientos sujetos á este medio de anajenación acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto les serán reclamadas por el Delegado.»

En virtud de la preinserta Real orden, he dispuesto se publique á continuación el plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa: y al hacerlo encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto respeto á las reglas facultativas, al pié de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la ley de 11 de Julio de 1877, y los artículos 16 y 17 de 7 de Octubre de 1896 no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia mediante el pago del 10 por 100 que corresponda.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de presidir á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente la Real orden de 23 de Abril de 1898 inserta en el *Boletín oficial* núm. 55, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas, que han de ser base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil encomiendo el mayor celo, tanto para exigir la licencia para el aprovechamiento á que antes hubiere de referirse cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 21 al 29 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, en relación con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Segovia 8 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

PASTOS

Menor			Tasación	Estación	Mayor	Tasación	Estación	Frutos	Cortezas	Pesca	Brozas	Caza	RESUMEN	OBSERVACIONES
Lanar	Cabrio	Cerda	Pesetas		Pesetas			Quintales m ²	Quintales m ²	Quintales m ²	Quintales m ²	Pesetas	Pesetas	
1350			675	T. el año.	120	240	T. el año.						915	
400			150	Idem.			Idem.	10	20				170	Los aprovechamientos por subasta.
40			20	Idem.	35	40	Idem.						60	Idem.
40			20	Idem.	60	50	Idem.						70	Idem.
700			350	Idem.	80	160	Idem.						560	
40			20	Idem.	12	38	Idem.						58	Los aprovechamientos por subasta.
80			40	Idem.			Idem.	48	96				136	
800	10		415	Idem.	20	40	Idem.						455	
1000	20		530	Idem.			Idem.						530	
1000			500	Idem.			Idem.						710	
600			400	Idem.	100	200	Idem.						600	
500			250	Idem.			Idem.						250	Los aprovechamientos por subasta.
500			500	Idem.			Idem.						500	
450			225	Idem.	25	100	Idem.						100	
200			150	Idem.	25	100	Idem.						375	
300			120	Idem.	20	60	Idem.						250	
100			50	Idem.	40	40	Idem.						220	
200			160	Idem.			Idem.						90	
300			300	Idem.	30	120	Idem.					20	160	La caza en subasta por cinco años y los pastos con el ganado menor por subasta.
700	20		490	Idem.	60	120	Idem.						840	Los pastos con el ganado menor por subasta.
30			50	Idem.			Idem.						610	
200			100	Idem.	20	40	Idem.						50	
300			150	Idem.	90	180	Idem.						140	
200			130	Idem.			Idem.						330	
100			50	Idem.	40	130	Idem.						130	
500	30		295	Idem.			Idem.						230	
													295	
Aprovechamiento común														
200			100	V. y O.									100	
500	100		460	T. el año.									460	
boyaes														
200	20		115	O. é I.	50	100	P. y V.						215	
1125			200	Idem.	328	220	Idem.						420	Las menores por subasta.
200			100	Idem.	38	114	Idem.						214	
100			50	Idem.	14	42	Idem.						92	
400			200	Idem.	30	120	T. el año.						120	
					80	160	P. y V.						360	
					60	240	T. el año.						240	
					261	522	Idem.						522	
300			150	V.O.éI.	120	240	Idem.						390	
					24	120	Idem.						120	
					68	40	Idem.						40	
					60	120	Idem.						120	
					160	320	Idem.						320	
200			100	O. é I.	24	48	P. y V.						148	
					100	400	T. el año.						400	
300			150	Idem.	115	115	P. y V.						265	
					81	324	T. el año.						324	
					30	90	Idem.						90	
400			200	Idem.	60	180	P. y V.						380	
					40	160	T. el año.						160	
30			15	Idem.	75	75	P. y V.						90	
1200			600	T. el año.	350	525	T. el año.						1125	
					56	116	Idem.						116	
300			150	O. é I.	50	100	P. y V.						250	
1000			300	T. el año.	160	160	T. el año.						460	
1100	108		210	Idem.	93	93	Idem.						303	
1000			200	O. é I.	345	150	P. y V.						350	
200			200	Idem.	27	162	Idem.						362	
					24	72	T. el año.						72	
1500			150	Invierno.	180	180	O. P. y V.						330	
400			200	O. é I.	40	80	P. y V.						280	
750			450	Idem.	136	378	Idem.						828	
500			250	Idem.	120	120	T. el año.						370	
400			200	Idem.	80	80	P. y V.						280	
1000			150	Idem.	80	160	Idem.						310	Los pastos con el ganado menor por subasta.
250			150	Idem.	50	120	T. el año.						270	
605			300	Idem.	80	160	Idem.						160	
					80	160	Idem.						160	
					40	160	Idem.						180	
400			100	Idem.	40	80	P. y V.						162	
					54	162	T. el año.						220	
200			100	Idem.	40	120	Idem.						497	
400			200	Idem.	99	297	Idem.						136	
					68	136	Idem.						300	
800			200	Idem.	100	100	P. y V.						195	
					130	195	T. el año.						184	
400			100	Idem.	84	84	Idem.						50	
60			30	Idem.	10	20	P. y V.						310	Los pastos con el ganado menor por subasta.
400			230	Idem.	23	80	Idem.						150	
					30	150	T. el año.							

Número del catastro	Término municipal	Nombre del monte	Pertinencia	Especie	CABIDA — Hectáreas	MADERAS			LEÑAS				
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estéreos	Tasación Pesetas	Bajas Estéreos	Tasación Pesetas	
	Torrecañaleros.....	El Palancar, Honguillo y veintiséis más.	Al pueblo.....	Pastos.....	127								
	Torrecañal del Pinar.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	22								
	Trescasas.....	Cabezado y las Heras.....	Idem.....	Idem.....	4								
	Turrubuelo.....	Prados Estacada y dos más.....	Aldeanueva del Campanario.....	Idem.....	4								
	Vegafria.....	Vega y Juncal.....	Al pueblo.....	Idem.....	36								
	Veganzones.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	48								
	Villagonzalo.....	Eras de la Laguna y siete más.....	Idem.....	Idem.....	27								
	Villacastín.....	Vadillo y diez y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	88								
	Villeguillo.....	Dehesa Palomera.....	Idem.....	Idem.....	42								
	Valdevarnés.....	Majada á los Colmenares y Prado de la Vega.	Idem.....	Encina.....	30						18		27
	Yanguas.....	Prado de San Pedro.....	Idem.....	Pastos.....	30								
	Abades.....	Prado Morales y tres más.....	Al pueblo.....	Pastos.....	27								
	Adrados.....	Prado Morales.....	Idem.....	Idem.....	7								
	Ayllón.....	Dehesa boyal Pradejón.....	Idem.....	Idem.....	20								
	Aldeanueva del Monte.....	Prado boyal.....	Barahona.....	Idem.....	14								
	Aldehuela del Codonal.....	Los Prados.....	Al pueblo.....	Idem.....	13								
	Aldehonte.....	Prado el arroyo y otros.....	Idem.....	Idem.....	16								
	Arroyo de Cuéllar.....	Prado de Abajo.....	Idem.....	Idem.....	32								
	Bercimuel.....	Ladera de Carracilleruelo y cinco más.	Idem.....	Idem.....	9								
	Balisa.....	Prado, La Vega y siete más.....	Idem.....	Idem.....	8								
	Bernúy de Porreros.....	Soto de Abajo y cinco más.....	Idem.....	Idem.....	42								
	Brieva.....	Prados, Carrera, Grande y otros.....	Idem.....	Idem.....	42								
	Caballar.....	Dehesa boyal ó Prado hondo.....	Idem.....	Idem.....	15								
	Cabezuela.....	Vega y tres más.....	Idem.....	Idem.....	20								
	Castroserna de Abajo.....	Escampado de Valdeñoico.....	Idem.....	Idem.....	19								
	Castroserna de Arriba.....	Juncar y cuatro más.....	Idem.....	Idem.....	18								
	Carbonero el Mayor.....	Valdegaiando, Valdefuentes y Valdecuellar.	Idem.....	Idem.....	50								
	Cobos de Segovia.....	Eras, El Valle y las Veguillas.....	Idem.....	Idem.....	13								
	Codorniz.....	Prados, Viejo y tres más.....	Idem.....	Idem.....	37								
	Chañe.....	La Yosa, La Vega y la Guadaña.....	Idem.....	Idem.....	50								
	Donhierro.....	Las Eras y Salguero.....	Idem.....	Idem.....	5								
	Duración.....	Prado Egido y otros.....	Idem.....	Idem.....	7								
	Encinas.....	Prado, Las Vegas y dos más.....	Idem.....	Idem.....	15								
	Espirdo.....	Prados Polendos y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	30								
	Frumales.....	El Prado, Soto.....	Idem.....	Idem.....	12								
	Fuentemizarra.....	Prados Valdevaras y La Serna.....	Idem.....	Idem.....	20								
	Fuenterrebollo.....	Prados, El Carreto y Las Zorreras.....	Idem.....	Idem.....	22								
	Fuentesoto.....	Dehesa y Lagunilla.....	Idem.....	Idem.....	6								
	Juarros de Voltoya.....	Prado grande y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	32								
	Laguna de Contreras.....	En prado.....	Idem.....	Idem.....	4								
	Idem.....	Las Eras.....	El Vivar.....	Idem.....	6								
	Linares.....	Prado Cardoso y Pedregoso.....	Al pueblo.....	Idem.....	3								
	Lovingos.....	Fuente de la Laguna y tres más.....	Idem.....	Idem.....	109								
	Maderuelo.....	Valdevaras.....	Comunidad de Maderuelo.....	Idem.....	10								
	Martín Muñoz de las Posadas.....	Dehesa boyal, Prados de la Fresneda y del Labajo.	Al pueblo.....	Idem.....	106								
	Mata de Cuéllar.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	16								
	Moraleja de Cuéllar.....	Prados, Alcañar, la Dehesa y la Arrollada.	Idem.....	Idem.....	15								
	Muñopedro.....	Prado Moral.....	Idem.....	Idem.....	3								
	Navares de las Cuevas.....	Dehesa boyal.....	Hortezuela.....	Idem.....	14								
	Olombrada.....	Enares, Dehesa y Eras.....	Al pueblo.....	Idem.....	12								
	Honrubia.....	Las Navas y once más.....	Idem.....	Idem.....	15								
	Palazuelos.....	Encina y dos más.....	Idem.....	Idem.....	5								
	Perorrubio.....	Carpio y otros.....	Idem.....	Idem.....	11								
	Pradales.....	Prados, Vallejos y dos más.....	Idem.....	Idem.....	7								
	Sanchonuño.....	El Prado.....	Idem.....	Idem.....	40								
	San Miguel de Bernúy.....	El Prado.....	Idem.....	Idem.....	40								
	Santibáñez de Ayllón.....	El Ejido.....	Idem.....	Idem.....									
	Tolocirio.....	El Parral y dos más.....	Idem.....	Idem.....	12								
	Valdevacas de Montejo.....	Prados Horcajo y el Val.....	Idem.....	Idem.....	7								
	Valtiendas.....	Dehesa Boyal de Valtiendas.....	Idem.....	Idem.....	6								
	Idem.....	El Prado.....	Pecharromán.....	Idem.....	6								
	Villaverde de Montejo.....	La Dehesa y Dehesa boyal.....	Al pueblo.....	Idem.....	12								
	Villaverde de Iscar.....	La Yosa y nueve más.....	Idem.....	Idem.....	30								
	Villoslada.....	Fuente y Vega y siete más.....	Idem.....	Idem.....	40								
	Zarzuela del Monte.....	Prado Grande y otros.....	Idem.....	Idem.....	49								
	Zarzuela del Pinar.....	El Prado.....	Idem.....	Idem.....	7								

Montes

Avila 11 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe de la región, Juan Herreros.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se

apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El remanente está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sabia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz, alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas, que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles, á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, reco-

PASTOS								Frutos	Cortezas	Pesca	Brozas	Caza	RESUMEN	OBSERVACIONES	
Menor			Tasación	Estación	Mayor	Tasación	Estación	Idiomas	Tasación	Idiomas	Tasación	Idiomas	Tasación		Idiomas
Lanar	Cabrio	Cerda	Pesetas		Pesetas				Pesetas		Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
600			300	O. é I.	250	600	P. y V.								900
					80	240	T. el año								240
					8	20	Idem.								20
					10	40	Idem.								40
300			150	O. é I.	75	300	Idem.								450
1500			500	Idem.	280	530	Idem.								1030
300	3		143	Idem.	30	60	Idem.								203
1500	60		450	Idem.	204	204	P. y V.								654
1100			330	Idem.	156	200	Primavera								530'25
100			50	T. el año	40	80	T. el año								157
1200			200	O. é I.	50	150	P. y V.								350
enajenables															
850			425	O. é I.	150	280	P. y V.								705
200			100	T. el año	74	100	T. el año								200
600			200	Invierno.	180	300	P. y V.								500
255			125	O. é I.	40	80	P. y V.								205
1200			150	Idem.	30	60	Idem.								210
180			90	Idem.	14	28	Idem.								118
400			208	Idem.	180	208	Idem.								516
200			100	Idem.	30	60	Idem.								160
300			150	Idem.	40	120	Idem.								270
400			200	Idem.	60	120	Idem.								320
1500	25		350	O. é I.	200	250	P. y V.								340
400			200	T. el año											600
200			100	O. é I.	20	60	P. y V.								200
400			200	Idem.	380	525	Idem.								160
150			75	Idem.	28	56	Idem.								725
450			225	Idem.	35	140	Idem.								131
1000			400	Idem.	130	200	Idem.								365
60			30	Idem.	16	32	Idem.								600
100			50	Idem.	20	20	Idem.								62
150			80	Idem.	13	26	Idem.								70
					62	125	T. el año								106
80			40	O. é I.	10	40	P. y V.								125
250			125	T. el año	36	72	T. el año								80
					117	140	Idem.								197
50			25	O. é I.	20	40	P. y V.								140
300			150	Idem.	24	48	Idem.								65
					160	100	T. el año								198
					61	70	Idem.								100
					133	100	Idem.								70
500			250	O. é I.	70	140	P. y V.								100
200			100	Idem.	40	80	Idem.								390
					527	2196	T. el año								180
400	30		90	O. é I.	30	90	P. y V.								2196
150			75	Idem.	30	90	Idem.								180
50			25	T. el año											165
					100	150	T. el año								25
200			100	T. el año	50	100	Idem.								150
200			50	O. é I.	50	50	P. y V.								200
					20	60	T. el año								100
300			150	O. é I.	30	60	P. y V.								60
200			40	Idem.	20	60	Idem.								210
500			250	Idem.	160	320	Idem.								100
600			300	Idem.	60	120	Idem.								570
					60	120	T. el año								420
150			75	O. é I.	16	64	P. y V.								120
					30	60	T. el año								139
					55	110	Idem.								60
					35	70	Idem.								110
150			75	O. é I.	40	80	P. y V.								70
500			250	Idem.	60	130	Idem.								155
400			200	Idem.	30	90	Idem.								380
1000			500	Idem.	80	160	Idem.								290
150			75	Idem.	30	90	Idem.								660
															165
															66.863'25

giendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de

ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante el ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de

éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio una sola piara el de cerda y una

sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayunta-

miento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros.
Latitud { En la base superior.	0,11 id.
{ En la inferior.	0,12 id.
Profundidad.	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros.
Id. del segundo.	0,60 id.
Id. del tercero.	0,60 id.
Id. del cuarto.	0,80 id.
Id. del quinto.	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortezarse harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortezarse del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortezarse, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortezarse deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se causa daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer queda producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta

clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamo uso del hurón y caza de terminadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja-abierta, con ta ud cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortezarse, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de suabasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada

uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Núm. 1274

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Transportes.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, se hallan insertas la exposición y Real decreto siguientes:

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 20 de Marzo de 1900, que creó el impuesto de transportes, declara sujetas al mismo las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, siendo la cuantía del impuesto, según el art. 4.º, el 5 por 100 del precio del transporte; pero como las leyes establecen bases generales sin descender á detalles, y los reglamentos dictados para la ejecución de aquéllas no deben ser casuísticos, los actos administrativos demuestran muchas veces la necesidad de ampliar por medio de disposiciones complementarias las consignadas en las leyes adjetivas. Así ocurre con el transporte por flotación de maderas cuando se utiliza la corriente de los ríos. Es innegable que, con arreglo á dicha ley, este tráfico está sujeto al impuesto; lo es también que su cuantía ha de ser el 5 por 100 del precio del transporte, y si éste no fuera conocido, se compensará á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico, según previene el art. 32 del reglamento de 20 de Marzo de 1900; pero al llevar á la práctica estos preceptos, advierte la Administración la dificultad de exigir el 5 por 100 del precio del transporte, por no ser aquél conocido á causa de no estar sujeto á tarifas, ni ser fijo, sino eventual; tampoco deben exigirse 10 céntimos de peseta por kilómetro y quintal métrico, porque esto equivaldría á suprimir la industria, pues tanto por el largo trayecto que estas conducciones han de recorrer á causa del tortuoso curso de los ríos, como por el aumento de peso que las maderas van adquiriendo al permanecer mucho tiempo en el agua, el importe del impuesto excedería en muchos casos del valor de las mercancías.

Urge, pues, ampliar el reglamento citado con una disposición que armonice los intereses del Tesoro con los del contribuyente y facilite el cumplimiento del precepto legislativo, determinando cual sea el precio sobre que ha de exigirse el impuesto en este género de transportes.

Fundado en estas considera-

ciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1901.
SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los transportes de maderas flotantes por las vías fluviales en el interior del Reino, están sujetos al impuesto del 5 por 100 sobre su precio.

Art. 2.º El precio del transporte se determinará, para los efectos de la exacción del impuesto, por el importe de los jornales de los peones que impulsen ó dirijan las maderas, el de las indemnizaciones que se paguen á los dueños de molinos ó azudes, el de los arbitrios que se satisfagan á los Ayuntamientos por cuyos términos municipales circulen las maderas y cualquier otro desembolso análogo que el transporte ocasione.

Art. 3.º Los remitentes ó consignatarios de las maderas presentarán en la Administración de Hacienda, con tres días de anticipación al en que la expedición deba verificarse, una relación jurada, en la que consten todos los datos á que se refiere el artículo anterior.

La Administración de Hacienda, en vista de dicha relación, procederá á liquidar el impuesto correspondiente.

Art. 4.º Las Jefaturas provinciales de Montes no expedirán las guías que deben acompañar á las conducciones sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse realizado el ingreso de la cantidad liquidada por el impuesto, y diligenciarán dichas guías con una nota en que se haga constar, bajo la firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago y el número de la misma.

Art. 5.º La Guardia civil y la forestal impedirán la circulación de las maderas cuyos remitentes ó consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudación del impuesto, denunciarán el hecho á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual dispondrá la formación del oportuno expediente de defraudación.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil nove-

cientos uno.—MARÍA CRISTINA.—
El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Segovia 19 de Agosto de 1901.
—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Balears), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimarle incapacitado, con arreglo al núm. 5.º del art. 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo año; é interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el *Boletín oficial* de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á D. Juan Bautista Enseñat; que en la sesión del día 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el *Boletín oficial* de 29 de Julio, y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituido D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Balears, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Balears dictó nueva providencia en 3 de Diciembre

de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fundase este acuerdo en que el señor Lanuza estaba en realidad destituido por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897, no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Que D. Miguel Lanuza acudió con recurso de queja ante V. E. en 18 de Septiembre de 1900, exponiendo: que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había suplicado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable.

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndole inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenece á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de que el que se crea perjudicado entable el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la provincia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895, y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre 1897 admitiendo la dimi-

ción á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou, á cuyos acuerdos concurren más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurren 11, reviste implícitamente la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula, pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituye á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto don Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso, y que esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobierno contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el artículo 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador; al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el artículo 124, se observa que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden

de la Presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal. » Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del 16 de Julio de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración.

Circular.

Debiendo procederse á la publicación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, según previenen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, á cuyo efecto, y según prescribe la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicio correspondientes, así como los que se creyesen con derecho á figurar en el Cuerpo de Aspirantes los documentos en que apoyan su derecho:

Resultando que en 1.º de Septiembre de 1900 se concedió por nueva circular un segundo plazo de dos meses para presentación de documentos, que dió por resultado el escalafón provisional publicado en la Gaceta de 20 de Diciembre del año último.

Resultando que son varios los Administradores que no han cumplido con aquella prescripción, y que muchos de los aspirantes no han justificado debidamente su derecho, y como quiera que en la publicación de este escalafón debe evitarse todo error y omisión que pueda causar perjuicio á los que debiendo figurar en él se hallen en uno ú otro caso;

Esta Dirección general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se haga entender á los Administradores la obligación en que están de presentar, si no lo hubiesen efectuado, los documentos acreditati-

vos de su derecho á figurar en el escalafón, así como la necesidad de que cuantos tengan derecho á su inclusión en el de Aspirantes justifiquen debidamente sus condiciones; para lo cual se publicarán anuncios en los Boletines oficiales de las provincias fijando un tercero y último plazo de seis meses, durante el cual las personas que deseen figurar en los dos escalafones de Secretarios-Administradores y Aspirantes podrán presentar en esta Dirección los documentos justificativos de su derecho, y hacer cuantas reclamaciones y observaciones creyeran oportunas al referido escalafón provisional publicado en la Gaceta del 20 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Director general, C. Groizard.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 6 de Agosto de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Málaga, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de artes é Industrias de Almería la plaza de Profesor de Dibujo geométrico, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiera ser español, mayor de veintidós años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio

en la Gaceta. Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero, una Memoria en que se expongan el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores que se estimen mejores para la enseñanza.

Segundo, un trabajo de dibujo original, de carácter aplicable á la industria y de libre elección para el mismo opositor.

Los ejercicios serán cuatro, y se verificarán en Madrid en la forma siguiente:

A El primer ejercicio consistirá en hacer á pulso un croquis acotado de un modelo de máquina, de una parte de ella, ó de un fragmento arquitectónico, que el Tribunal señalará en el momento de empezar el ejercicio.

Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán por medio del croquis antes dicho el dibujo con sombras geométricas del modelo propuesto, delineándolo en dos proyecciones y en una sección, sujeto todo á la escala que se haya señalado con anticipación, y lavando las sombras y todo el dibujo, ya con tinta china, ya con colores convencionales, según los casos, en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, el Tribunal comparará los trabajos con los croquis respectivos, y resolverá en votación secreta, y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entendiéndose que los demás quedan eliminados de la oposición.

B En el segundo ejercicio, todos los opositores aprobados en el anterior proyectarán la realización de un mismo objeto decorado, con su trazado comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales. Este objeto será determinado por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo ejercicio.

Este ejercicio, en el que los opositores no podrán comunicar entre sí ni con otra persona, se dividirá en dos partes: en la primera, se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones del objeto; y en la segunda, se pondrá en limpio (en la escala que con anterioridad se fije), el mismo objeto, de modo que quede debidamente detallado, y representados con tintas convencionales los materiales que hubieran de entrar en la construcción y decoración.

Para una y otra de estas dos sucesivas operaciones el Tribunal fijará el tiempo necesario, y una vez terminados los trabajos, se compararán por los Jueces, los cuales podrán pedir á los autores las explicaciones que juzguen necesarias.

C El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objeciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada.

D En el cuarto ejercicio, cada opositor hará una exposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto representado en el trabajo original que haya presentado al comenzar la oposición. Después responderá á las objeciones ú observaciones que el Tribunal le dirija.

Una vez terminada la oposición, se expondrán al público durante tres días los trabajos de los opositores.

En todo lo que expresamente no se

determina, el procedimiento de esta oposición se ajustará en lo posible á las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1900.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en el tablón de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1901.)

Núm. 1276

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria procedente de la causa seguida contra Román Arranz Pérez y otro, por hurto de pinos, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Sauquillo, en la calle de la Iglesia, señalada con el número doce, que mide diez pies de ancha por cuarenta de larga, consta de planta baja, y linda á Oriente, con otra de los herederos de Cipriana López; Mediodía, con la citada calle, donde tiene su puerta de entrada, y Poniente, otra de los herederos de Francisca Sanz; tasada en treinta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diez y ocho de Septiembre próximo, y hora de las diez, en la sala Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Y sale á subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad por carecerse de ellos.

Dado en Segovia á diez y nueve de Agosto de mil novecientos uno.—El Escribano, Eduardo García.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Pedro Díez Villalobos.

Núm. 1203

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no acreditasen su legítima procedencia, de un copón de plata con varias formas consagradas; un portaviático de idem; dos crismas de idem, conteniendo los santos óleos y crisma, una concha de metal blanco; una corona pequeña de dicho metal, y sobre sesenta pesetas en plata y calderilla; todo lo cual fué robado en la noche del treinta al treinta y uno de Julio último, de la Iglesia del pueblo de Aragonese; pues así lo tengo acordado en auto de este día en el sumario que insruyo con dicho motivo.

Dado en Santa María de Nieva á primero de Agosto de mil novecientos uno.—Lucio Eduardo Slocker.—El actuario licenciado, Pedro A. Labrador.

IMPRESA PROVINCIAL.